

El derecho al voto de las personas privadas de su libertad. Gran ausente en la ruta de la consolidación democrática

CONSTANCIO CARRASCO DAZA*
ROBERTO ZOZAYA ROJAS**

*Puede haber consenso entre los hablantes,
pero no razón mientras haya excluidos del diálogo.*

JÜRGEN HABERMAS

SUMARIO: I. Introducción. II. Consolidación de nuestra democracia constitucional. III. El ejercicio del derecho al sufragio activo corresponde a toda la ciudadanía. IV. Conclusión. V. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

La emergencia sanitaria que ocasionó la COVID-19¹ nos exige re-dimensionar todos los escenarios y dinámicas sociales. Impone a las instituciones del Estado la necesaria revisión —a partir de una mirada de progresividad y respeto a la dignidad humana— de las tareas que la sociedad les ha confiado, en aras de garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de todas las personas.

La pandemia ha hecho evidente una realidad, si bien conocida, pocas veces atendida con el vigor que nuestro orden jurídico atribuye a los poderes del Estado de manera explícita. La Constitución Política

* Titular de la Unidad de Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal del Consejo de la Judicatura Federal.

** Secretario Técnico adscrito a la Unidad de Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal del Consejo de la Judicatura Federal.

¹ De conformidad con la Organización Mundial de la Salud (OMS) la COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente —SARS-CoV-2— y en 2020 y 2021 afectó a todo el mundo.

de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) determina que la seguridad pública² y el sistema penitenciario³ son atribuciones indelegables del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios⁴.

Por ello, resulta oportuno hacer un alto para evaluar y buscar las vías idóneas que garanticen la dignidad de todas las personas que se encuentran privadas de su libertad, dentro de alguno de los centros de reinserción social en nuestro país.

Derivado de las circunstancias de proximidad, precariedad, hacinamiento e insalubridad que viven las personas en los centros de reclusión a nivel global (México no es la excepción), los efectos de la pandemia han tenido un impacto mayúsculo. Es por ello que diversas agencias de la Organización de Naciones Unidas así como la Corte⁵ y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁶, han

² La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

³ El sistema penitenciario se organiza sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para ella prevé la ley.

⁴ Estos se encuentran obligados a salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, contribuir a la generación y preservación del orden público, así como la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia.

⁵ Declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1/20 9 de abril de 2020, *COVID-19 y derechos humanos: los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales*. Disponible en línea en: http://www.corteidh.or.cr/tablas/alerta/comunicado/declaracion_1_20_ESP.pdf

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Resolución 1/2020 Pandemia y Derechos humanos en las Américas*. Disponible en línea en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

emitido recomendaciones⁷, estándares especiales⁸ y resoluciones, con la finalidad de orientar a los Estados para que velen, no solo por la protección, sino también por la salud, seguridad y dignidad humana de las personas privadas de libertad y los trabajadores de los centros de detención⁹.

De acuerdo con el Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana¹⁰, en México (marzo 2020) había 205,535 personas privadas de su libertad en los reclusorios. El 37.6% de las prisiones presentan sobrepoblación. De conformidad con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)¹¹, el 45.6% de las personas privadas de la libertad en el país comparten celda con más de cinco personas y en algunos casos el número asciende hasta a quince. En la encuesta citada, se advierte que más del 12% de la población se ve obligada a compartir cama.

El INEGI informó múltiples carencias de servicios esenciales como energía eléctrica, drenaje, agua potable y espacios para el aseo

⁷ Organización de las Naciones Unidas, *Subcommittee on Prevention of Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment Advice of the Subcommittee on Prevention of Torture to States Parties and National Preventive Mechanisms relating to the Coronavirus Pandemic (adopted on 25th March 2020)*. Disponible en línea en: <https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/OPCAT/AdviceStatePartiesCoronavirusPandemic2020.pdf>

⁸ En México la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS) y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH) emitieron *Estándares especiales* que se pueden consultar en la siguiente liga: https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/2020/Mexico/Estandares_Especiales_UNAPS_COVID-19.pdf

⁹ Declaración conjunta de la UNODC, la OMS, el ONUSIDA y la ACNUDH sobre la COVID-19 en prisiones y otros centros de detención, 13 de mayo de 2020. Disponible en línea en: <https://www.who.int/es/news-room/detail/13-05-2020-unodc-who-unaid-and-ohchr-joint-statement-on-covid-19-in-prisons-and-other-closed-settings>

¹⁰ Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno de México. Disponible en línea en: http://pyrs.gob.mx/sipot/cgprs_doc/2020/Estadistica/CuadernoE marzo2020.pdf

¹¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. *Encuesta Nacional de Población Privada de Libertad*. Disponible en línea en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2016/doc/2016_enpol_presentacion_ejecutiva.pdf

personal, que evidencian la precariedad y marginación en la que se desenvuelven las vidas de las personas que se encuentran dentro de las prisiones en nuestro país; ya sea por encontrarse vinculadas a proceso¹², o bien, estar compurgando una pena.

La marginación que viven las personas en esta situación es multifactorial¹³ y se agrava porque como sociedad no nos hemos preocupado por diagnosticar y mejorar esta realidad. Incluso, hay que decirlo, hay sectores de la población que reprueban a las personas que se encuentran privadas de libertad y observan como un gasto innecesario del Estado, invertir en la dignificación de las condiciones de internamiento.

Esto no es cuestión menor, pues aunado a la ausencia de voluntad de reinsertar a esta población a nuestra sociedad, expone una visión segmentada de lo que debería ser nuestra concepción del respeto a la dignidad humana¹⁴.

En gran medida esto sucede porque en nuestro país a los que se encuentran en reclusión, al quitarles la libertad personal, los despojamos también de su voz; de su derecho a opinar y participar en los asuntos públicos, incluso en aquellos que les impactan de manera directa como son los atinentes a las políticas penitenciarias. Invisibi-

¹² En el fuero común de las 176,522 personas que se encuentran privadas de su libertad, el 37.2% se encuentran únicamente procesadas sin ser sentenciadas. En el fuero federal de las 29,013 personas que se encuentran en reclusión, el 39% se encuentran esperando ser sentenciadas.

¹³ Seguimos siendo una nación que por sus múltiples carencias (principalmente económicas, políticas y culturales), no es capaz de garantizar los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales —ejes de la consolidación sustantiva de toda democracia—, lo que conlleva la imposibilidad de resolver con equidad y justicia el desarrollo social. Vivimos en un país desigual y excluyente, con amplios márgenes de pobreza y discriminación que obstaculizan el cumplimiento de los derechos humanos.

¹⁴ La jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que *la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta —en su núcleo más esencial— como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.*

lizando a todos aquellos que entran a prisión, se vuelve muy difícil atender y mejorar su realidad al interior y todo un reto garantizar su plena reinserción a la sociedad.

Es necesario destacar que la restricción de los derechos políticos de las personas privadas de su libertad encuentra una dimensión mayor cuando prestamos atención a segmentos de la sociedad que viven originalmente en un ámbito de desigualdad o vulnerabilidad.

En el caso de las mujeres que compurgan penas privativas de libertad, ya sea por estar sujetas a proceso, o por haber obtenido condena, el impacto es mayúsculo¹⁵.

La delicada situación que viven las mujeres privadas de la libertad y la lejanía que parece darse en torno a una protección efectiva de sus derechos, en particular de sus derechos políticos, es revelador de un fenómeno de ruptura y abandono a un segmento que detenta una posición fundamental en la sociedad actual (médula de la preservación y desarrollo del núcleo familiar).

No existe muestra más clara de la violencia política contra las mujeres, que el desinterés social y la indiferencia legal, que se ha mostrado en torno al reconocimiento y garantía de sus derechos políticos.

Atento a lo expuesto, el presente ensayo pretende llamar la atención en torno al necesario diálogo que permita encontrar rutas idóneas que hagan realidad el pacto social de reinsertar plenamente a las personas que son privadas de su libertad. Vocación expresamente prevista en el artículo 18 de nuestra Carta Magna.

Debemos tener presente lo que el Nobel de la Paz, Nelson Mandela, advertía con tanta claridad: [...] *nadie conoce realmente cómo es una Nación hasta haber estado en una de sus cárceles. Una Nación*

¹⁵ Sobre este tema, la obra de Corina Giacomello, quien en 2016 publicó en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación una investigación profunda (*Mujeres privadas de la libertad y del derecho al voto. De objetos de normas a sujetos de ciudadanía. 2016*) nos muestra que la exigencia de las mujeres privadas de su libertad, por ejercer su derecho al voto, constituye una demanda de igualdad y libertad. Este texto nos pone de relieve con gran puntualidad que los esfuerzos que las autoridades del Estado realicen para garantizar este derecho, son muestra del nivel de vocación por alcanzar una sociedad más justa y democrática.

no debe juzgarse por cómo trata a sus ciudadanos con mejor posición, sino por cómo trata a los que tienen poco o nada.

II. CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL

La tutela integral de los derechos humanos es una asignatura fundamental de todo Estado de derecho. La Constitución, instrumento normativo primario, estructura el margen de facultades que detenta el poder público y delinea la frontera existente entre las atribuciones del Estado y el respeto a las libertades individuales.

*La Constitución es la norma suprema de un Estado, destinada a regular los aspectos fundamentales de la vida política. En ella, se traza el horizonte ideológico, aquel que inspira y otorga legitimidad al modo de vivir colectivo*¹⁶. En la Constitución se define el pacto social de una comunidad viva que encuentra en ella su soporte normativo delineando, a su vez, los valores de convivencia y los principios que rigen el desarrollo institucional y comunitario.

En ese contexto, *constitucionalidad* y *derechos humanos* se amalgaman en un binomio inseparable. A través de la aparente conversión del concepto *garantías individuales* al de *derechos humanos*, se ha querido ilustrar sobre la existencia de una transición constitucional; una verdadera transformación cultural de nuestra sociedad. Ambos conceptos tienen un hilo conductor: *el innegable objetivo de proteger la dignidad humana*.

Al efecto, resulta necesario reiterar que la democracia contemporánea supone la inclusión de todos los destinatarios de las normas en el proceso de creación de las mismas, bajo el criterio que la legitimidad del sistema descansa en que las y los ciudadanos sean a la vez destinatarios y autores de las leyes. Así, dentro de un Estado democrático de derecho, las normas deben ser el resultado de una interacción determinada que involucre, preferentemente, a todas las personas que son afectadas, positiva o negativamente, por ellas.

¹⁶ Sazo, Diego, *Ecos del debate constituyente global en Democracia y poder constituyente*, Chile, Ed. Fondo de Cultura Económica, 2016, p. 10.

La conjugación de constitucionalismo y democracia, debe involucrar el respeto de los principios democráticos, entendidos como el reflejo de la voluntad general.

Para ello es necesario resaltar la función *civilizatoria* que debe llevar a cabo todo Estado democrático. Al respecto, Adela Cortina retoma una reflexión de Thomas Marshall quien afirmaba:

Siempre que se les de educación, siempre que tengan asistencia sanitaria, siempre que tengan un seguro de desempleo, siempre que tengan atención, evidentemente serán ciudadanos'. Pero si las personas no reciben educación, atención sanitaria, ayuda en tiempo de debilidad, no serán ciudadanos porque carecen de civilización. La protección del derecho también civiliza, de forma que ciudadanía y civilización son raíces totalmente conectadas entre sí¹⁷.

Construir ciudadanía en y para la democracia, que confronte y supere los problemas actuales que aquejan a nuestra sociedad, implica necesariamente la formulación de un debate incluyente que involucre a la mayor población posible en los asuntos públicos, particularmente en aquellos asuntos que trascienden a sus esferas. De tal forma que seamos todos, los que a través de la deliberación, el pluralismo, la tolerancia y el debido respeto a los derechos humanos, logremos reestructurar el Estado democrático constitucional.

Es necesario destacar que frente al déficit de legitimidad democrática que se ha gestado en las últimas décadas, derivado de la brecha que existe entre sociedad y gobierno, se han ido constituyendo movimientos sociales que han redimensionado el papel que juega la ciudadanía.

Las exigencias de esos movimientos han impulsado transformaciones constitucionales y legales de gran calado, que inciden en la médula de los principios y valores que nos hemos dado como sociedad. Tan solo de las últimas dos décadas podríamos hacer referencia a un sinnúmero de reformas constitucionales que ejemplifican esta transformación, como fueron las de junio de 2008 (que transformó el paradigma del sistema de justicia penal desterrando el sistema inquisi-

¹⁷ Cortina, Adela, *Justicia cordial*, Madrid, Ed. Trotta, 2010, p. 65.

tivo¹⁸) y junio de 2011 (mejor conocida como la reforma de Derechos Humanos).

Estas reformas revitalizaron nuestro orden jurídico, colocando a la persona y su dignidad como eje de todo actuar estatal. Se generó un esquema integral de obligaciones para todas las autoridades del Estado en búsqueda de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Con esa guía, en el 2013 se presentó en la Comisión Permanente del Congreso de la Unión la iniciativa que proponía la creación de una *Ley de Ejecución de Sanciones Penales Única para la República Mexicana*¹⁹.

La Senadora María del Pilar Ortega Martínez, una de las promotoras de este proyecto, declaró:

No puede hablarse de un sistema acusatorio sin una reforma integral al sistema de ejecución de sanciones y al sistema penitenciario a través de la nueva concepción de la reinserción social, que claramente quedó establecido en nuestra Constitución.

La reforma constitucional a nuestro sistema de justicia penal, tuvo por objeto democratizar la etapa de la ejecución de las sanciones penales, bajo la óptica del debido proceso penal y el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de los sentenciados, siendo importante tener presente, que el individuo privado de la libertad no deja sus derechos fundamentales en la entrada del establecimiento carcelario, sino que al contrario, por ser inherentes a la persona humana, éstos se encuentran presentes en todo momento, lo que le exige al Estado brindar al interno

¹⁸ Mediante la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se establecieron los principios del Sistema de Justicia Penal Adversarial (SJPA), el cual tuvo como ejes rectores el respeto a los derechos humanos, la garantía del debido proceso en nuestro Estado democrático y a través de él y mediante procesos ágiles, públicos y modernos, combatir la impunidad y restituir la confianza pública en la impartición de justicia. Esta reforma implicó el reconocimiento de la dignidad y respeto de los derechos humanos de las personas en prisión. Se abandonó la idea de readaptación que consideraba a las personas privadas de su libertad como desadaptadas sociales y se adoptó el principio de reinserción social. Principio que implica el reconocimiento y obligación del Estado de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran bajo su custodia.

¹⁹ Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal y su proceso legislativo. Disponible en línea en: http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIII/077_DOF_16jun16.pdf

adecuadas garantías y condiciones de vida, pues se encuentran bajo su custodia y responsabilidad.

Este esfuerzo legislativo generó un debate robusto al seno de la Cámara de Senadores que motivó diversas propuestas de reforma, todas con la mirada de sentar las bases para una efectiva aplicación del nuevo paradigma constitucional de protección a los derechos humanos en el sistema penitenciario nacional, con una perspectiva mucho más humanista en la ejecución de resoluciones judiciales privativas de la libertad con la principal finalidad de garantizar una plena reinserción social.

Como producto de este proceso se regularon, entre otras figuras esenciales hoy en el sistema de justicia penal, las acciones de controversia como mecanismos de control que pretendieron dignificar las condiciones de internamiento y asegurar el respeto de los derechos humanos de quienes se encuentran en reclusión.

Estos ejercicios se consolidaron con la publicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el 16 junio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, empero, al día de hoy carecemos de una evaluación objetiva sobre los alcances que la aplicación de esta normativa ha tenido en la garantía de los derechos de las personas privadas de su libertad.

En ese orden, la búsqueda de vías que promuevan y garanticen la plena reinserción social de las personas privadas de su libertad debe contemplar su aceptación e inclusión al debate democrático. Resulta esencial reconocer la necesidad de un amplio espectro en la concepción de justicia y dignidad humana.

Para ello, necesitamos un diálogo que se distinga por su apertura y tolerancia; que parta de elementos mínimos de *cordialidad*, que en palabras de la citada filósofa española, *se construya de ciudadanos con voluntad de justicia, dispuestos a dialogar en serio, a detectar qué intereses son universales y a decidirse por ellos. Sujetos que estén pertrechados de capacidad de argumentar, pero también de esa capacidad de querer lo justo que es el motor de cualquier sociedad democrática*²⁰.

Querer lo justo para todos implica visibilizar problemas que por años como sociedad hemos ocultado. Debemos reconocer que, en ge-

²⁰ *Ibidem*, p. 94.

neral, el debate sobre los derechos de las personas que se encuentran recluidas en alguno de los centros de reinserción social de nuestro país sigue quedando a deber.

Si bien constantemente se discuten reformas en materia penal, particularmente aquellas que buscan castigar los delitos con sanciones más severas²¹, lo cierto es que en muy pocas ocasiones se ha analizado con profundidad en nuestro orden jurídico la proporcionalidad de las restricciones a los derechos de las personas que se encuentran privadas de su libertad y las consecuencias que estas tienen en el desarrollo de las personas, tanto en el momento en que compurgan las penas, como en el proceso de reinserción a la sociedad.

Atento a ello, si queremos consolidar una sociedad verdaderamente democrática, entendiendo por ella *aquella en que la mayoría no se genera a través de la manipulación de los sentimientos de los ciudadanos, sino a través de la deliberación serena y razonada*²², se considera necesario detonar un diálogo amplio en torno a la importancia de reconocer y garantizar el derecho al voto de las personas privadas de su libertad.

III. EL EJERCICIO DEL DERECHO AL SUFRAGIO ACTIVO CORRESPONDE A TODA LA CIUDADANÍA

El derecho a votar, característica esencial de la ciudadanía²³, es el elemento diferenciador que conlleva la inclusión y pertenencia a un sistema jurídico e implica la oportunidad y capacidad de participación en la definición de la vida pública de la comunidad a la que

²¹ Este fenómeno ha generado diversas consecuencias negativas. Una de ellas es precisamente la asimetría de penas en diversos delitos contemplados en las diferentes legislaturas estatales (ej. El feminicidio), difícilmente concebible con el equilibrio que debe existir en un Estado democrático de Derecho que salvaguarda la certeza en las relaciones jurídicas y en los derechos involucrados en la justicia penal.

²² *Ibidem*, p. 23.

²³ Estatus de inclusión y pertenencia que apela a la existencia de una estructura de derechos universales, también se caracteriza por el proceso histórico resultado de una diversidad de prácticas y/o dinámicas que a su vez han seguido su propio patrón de interpretación nacional particular.

se pertenece²⁴. El alcance de la garantía de este derecho fundamental muestra el desarrollo y evolución del sistema democrático.

La evolución de la interpretación de los derechos políticos de personas privadas de libertad en nuestro país, tiene un referente básico emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

A principios de 2007 sus integrantes fueron puestos a prueba en torno a la vocación y sensibilidad en nuestra perspectiva de progresividad, en la tutela de derechos políticos.

En febrero de dicho año, acudió a la Sala el ciudadano Rodolfo Pedraza Longi, quien había solicitado a la autoridad administrativa electoral su credencial de elector, la cual, le había sido negada porque la vocalía electoral en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla, informó que estaba siendo procesado por el delito de *daño en propiedad ajena*²⁵.

El asunto jurisdiccional, sometido al conocimiento de la Sala Superior del TEPJF, revestía en sí mismo una relevancia trascendental, en tanto que imponía la interpretación del artículo 38, fracción II constitucional.

Desde la versión original de la Constitución en 1917, se estableció que *los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: [...] II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión*²⁶.

²⁴ Sermeño Quezada, Ángel, *Ciudadanía y teoría democrática*, México, en Revista *Metapolítica*, núm. 33, 2004; p. 88.

²⁵ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-85/2007*, resuelto el 20 de junio de 2007.

²⁶ En el Diario de Debates del Congreso Constituyente se puede advertir que no se hizo referencia puntual a dicha restricción, empero resulta interesante subrayar algunas palabras del posicionamiento del Presidente Venustiano Carranza en torno al derecho al voto.

Al proyectar la reforma de los artículos 35 y 36 de la Constitución de 1857, se presentó la antigua y muy debatida cuestión de si debe concederse el voto activo a todos los ciudadanos sin excepción alguna, o si, por el contrario, hay que otorgarlo solamente a los que están en aptitud de darlo de manera eficaz ya por su ilustración o bien por su situación económica, que les dé un interés mayor en la gestión de la cosa pública.

Para los efectos de esa interpretación, debe destacarse que el marco constitucional carecía ese año de dos aspectos básicos:

- a) El principio de presunción de inocencia, a pesar de que ya estaba concebido en el ámbito comunitario de derechos humanos desde varias décadas atrás, no tenía un andamiaje formal en el concierto constitucional; y,
- b) El TEPJF no contaba con la potestad para inaplicar leyes electorales en casos concretos. Esta facultad se insertó en la dinámica constitucional hasta finales del propio 2007²⁷.

En ese escenario y aunque se carecía todavía del imperativo previsto hoy en el artículo 1° de la Constitución Federal, la Sala Superior abordó el contenido de los artículos 14.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁸, así como 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁹ que enunciaban ya el postulado de presunción de inocencia.

Para que el ejercicio del derecho al sufragio sea una positiva y verdadera manifestación de la soberanía nacional, es indispensable que sea general, igual para todos, libre y directo; porque faltando cualquiera de estas condiciones, o se convierte en una prerrogativa de clase, o es un mero artificio para disimular usurpaciones de poder, o da por resultado imposiciones de gobernantes contra la voluntad clara y manifiesta del pueblo.

[...]

... en la reforma que tengo la honra de proponeros, con motivo del derecho electoral, se consulta la suspensión de la calidad de ciudadano mexicano a todo el que no sepa hacer uso de la ciudadanía debidamente. El que ve con indiferencia los asuntos de la República, cualesquiera que sean, por lo demás, su ilustración o situación económica, demuestra a las claras el poco interés que tiene por aquella, y esta indiferencia amerita que se le suspenda la prerrogativa de que se trata.

El Gobierno de mi cargo cree que en el anhelo constante demostrado por las clases inferiores del pueblo mexicano, para alcanzar un bienestar de que hasta hoy han carecido, las capacita ampliamente para que llegado el momento de designar mandatarios, se fijen en aquellos que más confianza les inspiren para representarlas en la gestión de la cosa pública”.

²⁷ Reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007.

²⁸ *Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.*

²⁹ *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*

Ocupó un lugar primordial en la interpretación, la orientación trazada en el artículo 23.2, de la precisada Convención³⁰, que, en esencia, establece que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos políticos exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Así, se optó por una interpretación que atenuó la textualidad del artículo 38 constitucional a la luz de una interpretación integral y armónica con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que reconocía que la presunción de inocencia se encontraba inmersa de manera armónica en la Constitución³¹ y lo establecido por los tratados internacionales en la materia.

Luego de un arduo debate, la Magistrada y los Magistrados que integraban el Pleno determinaron, a partir de una interpretación favorable a los derechos humanos, potenciar el derecho a votar del ciudadano promovente.

Como se refirió líneas arriba, este desarrollo jurisprudencial se dio a un año de distancia de que se reconociera en la Carta Magna el derecho a la reinserción social y a cuatro años de la reforma en materia de derechos humanos que redimensionó en nuestro orden jurídico el

³⁰ Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis P. XXXV/2002, con el rubro *PRE-SUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Tomo XVI, agosto de 2002, p. 14.

bloque de constitucionalidad. Es por ello que en su momento se decía que esa decisión *se adelantó a su tiempo*.

Si bien dicho criterio encontró oposición con otro dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³², el 26 de mayo de 2011, el Pleno del Alto Tribunal resolvió, en contradicción de tesis, que el derecho al voto se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, solo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad³³.

Se atemperó así, desde nuestro Máximo Tribunal, a través de un ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad, el ténpano invulnerable que hasta ese momento era observado en el artículo 38 de la Norma Fundamental.

Es importante advertir que este criterio se da antes de que la Suprema Corte determinara que las restricciones a los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, son aquellas que están expresamente previstas en la Constitución³⁴.

El avance jurisprudencial, con un sentido de progresividad, clarificó la posibilidad de incorporar el principio de presunción de inocencia, tratándose de la suspensión de derechos políticos, con motivo de un auto de formal prisión o vinculación a proceso, lo que significó

³² Contradicción de tesis 29/2007, resuelta el treinta y uno de octubre de dos mil siete que integró la tesis de jurisprudencia número 1ª./J.171/2007, cuyo rubro es el siguiente: *DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

³³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia P./J. 33/2011, con el rubro: *DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, p. 6.

³⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia P./J. 20/2014, con el rubro: *DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10a. Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 202.

un primer paso en el favorecimiento de los derechos políticos de las personas privadas de su libertad.

Este significativo avance permitió que en años más recientes, la Sala Superior del Tribunal Electoral conociera, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-352/2018 y acumulado³⁵, de la demanda de dos personas auto-adscritas *tsotsiles* que se encontraban reclusas y sin sentencia desde el año 2002 en el Centro Estatal de Reinserción Social *El Amate*.

Ambas personas solicitaron al TEPJF que les garantizara su derecho a votar en las elecciones federales y locales, denunciando la omisión de la autoridad administrativa electoral de emitir los lineamientos que permitieran el ejercicio del voto a las personas que se encuentran reclusas sin haber sido sentenciadas.

En dicho asunto la Sala Superior concluyó, de conformidad con los principios de progresividad y no regresividad *que las personas en prisión que no han sido sentenciadas tienen derecho a votar, porque se encuentran amparadas bajo la presunción de inocencia*. Asimismo, ordenó al Instituto Nacional Electoral implementar un programa para que, antes del año 2024, el Estado mexicano esté en condiciones de garantizar el voto activo de los presos no sentenciados.

Sigue quedando pendiente el examen relacionado con lo dispuesto con la fracción III del artículo 38, atinente a la suspensión de los derechos políticos durante la extinción de la pena corporal, así como la forma de cómo se *rehabilitan los derechos políticos*.

Este análisis, en nuestra opinión, debe partir de una misma premisa: la privación de la libertad, cualquiera que sea su origen, debe reconocer que las personas privadas de libertad no han perdido, de manera categórica, sus derechos políticos. Estos deben ser tutelados y garantizados en todo momento por las autoridades del Estado. En esta premisa se centra, en gran medida, la esencia de la reinserción social como fin de la pena.

El artículo 18 de la CPEUM, dispone que: *el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el*

³⁵ Resuelto el 20 de febrero de 2019.

deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

En ese orden, si queremos hacer efectiva la reinserción social, es esencial que orientemos nuestro actuar con una visión integral. Debemos atender las reglas y protocolos que al efecto se han ido construyendo en el concierto de naciones, tomando como eje las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela):

[...]

Regla 3.

La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificadas y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

[...]

Regla 5

1. *El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano.*

2. *Las administraciones penitenciarias facilitarán todas las instalaciones y acondicionamientos razonables para asegurar que los reclusos con discapacidades físicas, mentales o de otra índole participen en condiciones equitativas y de forma plena y efectiva en la vida en prisión.*

[...]

Regla 88

1. *En el tratamiento de los reclusos no se hará hincapié en el hecho de su exclusión de la sociedad, sino, por el contrario, en el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin se buscará, en lo posible, la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento penitenciario en la tarea de reinsertar a los reclusos en la sociedad.*

2. *Cada establecimiento penitenciario contará con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Se adoptarán medidas para proteger, en la medida en que ello sea compatible con la ley y con la pena impuesta, los derechos relativos a los*

intereses civiles, la seguridad social y otras prestaciones sociales de los reclusos.

Al respecto, democracias consolidadas han sido puestas a prueba tanto en la interpretación como en la garantía de los derechos políticos de personas privadas de libertad por sentencia³⁶.

Tal es el caso del gobierno británico, quien sostuvo en el año 2005 ante Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el asunto conocido como *Hirst vs. Reino Unido*³⁷, que la pérdida del derecho al sufragio contribuía a prevenir el crimen y castigar a los delincuentes. Este go-

³⁶ Este tema ha sido ampliamente discutido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y por diversas Cortes y Tribunales Constitucionales en el mundo. Si analizamos sus resoluciones podemos advertir la evolución jurisprudencial a nivel global en torno a este tema tan relevante y esencial para el desarrollo democrático, en el que se reconoce la importancia de garantizar el derecho humano al voto de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

En ese sentido, en aras de la síntesis que me obliga el presente trabajo, considero importante que el interesado en el tema pueda revisar con detalle los siguientes asuntos:

- Corte Europea de Derechos Humanos, Caso *H. vs. Holanda*, resuelto en 1983, en el que se autorizó al legislador a fijar las condiciones en las cuales puede ser ejercido el derecho al voto.
- Corte Europea de Derechos Humanos, Caso *Greens y M.T. vs. Reino Unido*, resuelto en 2010.
- Corte Europea de Derechos Humanos, Caso *Scoppola vs. Italia*, resuelto en 2012.
- Corte Europea de Derechos Humanos, Caso *Firth y otros vs. Reino Unido*, resuelto en 2014.
- Corte Europea de Derechos Humanos, Caso *McHugh y otros vs. Reino Unido*, resuelto en 2015, este caso se integró por 1,015 personas privadas de libertad.
- Australia: Caso *Roach vs. Commonwealth*, resuelto en 2007.
- Sudáfrica: Caso *Minister of Home Affairs vs. National Institute for Crime Prevention and the Re-Integration of Offenders and Others*, resuelto en 2004.
- Ghana: Caso *Ahumah Ocansey vs. The Electoral Commission*, resuelto en 2010.
- Israel: Caso *Alrai vs. Minister of the Interior et al.*, resuelto en 1996.

³⁷ Esta sentencia se tradujo y fue publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su colección *Sentencias Relevantes de Cortes Extranjeras*. Publicación consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/repositorio/A70F41-C/Caso%20Hirts.pdf>

bierno argumentó que esta medida permitía mejorar la responsabilidad cívica y el respeto por el Estado de derecho.

En su análisis, el Tribunal consideró que la medida, como estaba confeccionada en el orden normativo interno —dado su carácter *general, automática e indiscriminada*— afectaba desproporcionadamente el derecho a sufragio de los internos, contraviniendo a la Convención Europea de Derechos Humanos.

Francoise Tulkens y Gustavo Zagrebelsky, integrantes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al elaborar sus votos concurrentes en el caso fueron contundentes al sostener que *la suspensión de los derechos políticos no es razonable debido a que sólo se basa en el hecho de que una persona se encuentre en la cárcel para privarla del voto, sin entrar a analizar la naturaleza ni la gravedad del delito, en lugar de centrarse en el complejo terreno de análisis sobre las discusiones que sobre el particular ha tenido el Parlamento Nacional*.

Siguiendo esa orientación, en el caso *Söyler vs. Turquía* (2013)³⁸, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos abordó el examen atinente al derecho para sufragar de personas condenadas por pena de prisión.

Este asunto surge a partir de que en 2007 Atahur Söyler presentó una demanda contra el Estado de Turquía, cuestionando la determinación de su país de impedirle ejercer el derecho a votar en las elecciones generales de ese mismo año, mientras estuviera cumpliendo una pena de prisión condenatoria. Söyler había sido sancionado por un delito doloso y grave: la expedición de cheques con fondos insuficientes en cuentas bancarias.

El Tribunal Europeo al resolver el caso determinó que de conformidad con el artículo 3° del Protocolo Adicional a la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales³⁹, había que dotar a los derechos políticos de plena efectividad, garantizando su vigencia y tutela. En ese orden, reiteró que

³⁸ Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Söyler vs. Turkey*. Disponible en línea en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng-press#%7B%22itemid%22:%5B%22001-126350%22%5D%7D>

³⁹ Artículo 3. Derecho a elecciones libres. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo.

el establecimiento de restricciones genéricas al ejercicio del derecho al voto activo, privaban de la posibilidad de votar a ciertos grupos o sectores sociales, lo que resultaba incompatible con la Convención.

En el derecho comparado de la región, tenemos ejemplos en los que se han abordado con profundidad las restricciones a los derechos políticos de las personas privadas de su libertad⁴⁰.

Destaco el caso *Sauvé vs. Fiscal General*⁴¹ en el que la Suprema Corte de Canadá en el año 2002, invalidó la sección 51 de la Ley Electoral de Canadá que impedía el voto a las personas que estuvieran compurgando una pena de prisión de dos o más años, por contraponerse al derecho del sufragio en el artículo 3 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades.

En ese asunto la Corte Suprema canadiense determinó la inconstitucionalidad de la norma bajo la premisa de que negar a los reclusos el derecho al voto, es perder la oportunidad de transmitirles valores democráticos y responsabilidad social. Sentenció que dicha medida era contraria a los principios de no exclusión, igualdad y participación del ciudadano y resultaba incompatible con el respeto de la dignidad humana, núcleo de la democracia canadiense y de la Carta de Derechos y Libertades.

Asimismo, en el año 2016 en Argentina se resolvió el *Caso Procuración penitenciaria de la Nación y otro vs. Estado Nacional*⁴². Este

⁴⁰ Es importante advertir que en América Latina son nueve los países que reconocen el derecho a votar a las personas que se encuentran reclusas en centros penitenciarios. Siete de ellos (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, República Dominicana y Venezuela) reconocen este derecho únicamente a las personas que se encuentran privadas de su libertad, pero sin sentencia condenatoria, empero, el debate en estos países por reconocer este derecho a las personas sentenciadas sigue vigente.

En otras latitudes el reconocimiento al derecho al voto se ha extendido considerablemente. Hoy en día, países como Canadá, España, Finlandia, Israel, Japón, República Checa, Sudáfrica, Bosnia y Albania reconocen el derecho a votar de las personas privadas de su libertad.

⁴¹ El TEPJF publicó la traducción de la sentencia, misma que puede consultarse en la siguiente liga: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Sentencias%20Relevantes%20de%20Cortes%20Extranjeras%20No.%202.pdf

⁴² Cámara Nacional Electoral de Buenos Aires, Argentina. Sentencia consultable en la liga:

asunto inició a partir de la acción de amparo que ejercieron la Procuración Penitenciaria de la Nación y la Asociación por los Derechos Civiles contra el Ministerio del Interior y la Dirección Nacional Electoral en favor de las personas condenadas y detenidas con domicilio electoral en la Ciudad de Buenos Aires. Su finalidad principal era que se les incorporara a los padrones correspondientes de todas las futuras elecciones en condiciones de igualdad.

Al conocer del asunto, la Cámara Nacional Electoral declaró la inconstitucionalidad de los incisos e), f) y g) del artículo 3° del Código Electoral Nacional y de los artículos 12 y 19, inciso 2° del Código Penal de la Nación señalando que el Estado *no ha explicado cuál es la finalidad que persigue al prohibir en forma genérica el voto de las personas condenadas*. Así, al advertir que no se conoce el fin público que se intenta satisfacer con dicha medida, determinó que la restricción genérica no es proporcional, ni racional e implica una restricción indebida al derecho al sufragio; derecho que se ejerce en interés de la comunidad política —a través del cuerpo electoral— y no en el del ciudadano individualmente considerado.

IV. CONCLUSIÓN

La restricción del derecho a votar representa un abandono de las personas privadas de libertad, de la posibilidad de visibilizarlas y, en consecuencia, de garantizar sus derechos. Es fundamental advertir que el desarrollo y debate en torno a este tema, deriva de la exigencia misma que han hecho las personas que se encuentran compurgando penas en los centros de reinserción social, con un impulso muy significativo de colectivos y asociaciones civiles que han realizado una incansable defensa de sus casusas. Son pues, las personas en esta condición quienes, defendiendo su derecho a formar parte de los asuntos públicos, nos exigen como sociedad, detener su marginación de este atisbo de libertad.

<https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Procuraci%C3%B3n%20Penitenciaria%20de%20la%20Naci%C3%B3n%20y%20otros%20c.%20Estado%20Nacional%20y%20otros.pdf>

El llamado a transitar a una sociedad de derechos es recurrente. Los ejemplos en el derecho comparado dan claridad de la necesaria redefinición de los alcances de nuestro modelo punitivo.

La restricción al ejercicio del derecho político de votar, por la trascendencia que tiene éste, tanto en el desarrollo de la persona, como en su injerencia en el proceso de consolidación democrática —como fuente primaria de la participación de todas las personas en los asuntos públicos y factor esencial para que sus destinatarios se sientan parte de una sociedad en concreto—, a la luz del paradigma constitucional que nos rige y a partir de una interpretación armónica de los artículos 1º, 18, 20, 35 y 38 debe estar precedida de un estudio robusto de razonabilidad y proporcionalidad.

Es patente que los bordes que deben enmarcar los derechos humanos deben ser razonables y demostrarse en el marco de una sociedad democrática y no deben reducirse a aquellos consignados bajo un límite formal.

Interpretar derechos políticos exige, por su propia naturaleza, concebir que sus restricciones nunca puedan asumirse de manera general, automática o indiscriminada.

No podemos ser ajenos a la vocación universal de protección de derechos humanos. Debemos seguir abrevando de los criterios que se han construido en otras latitudes y reforzar las garantías del derecho al sufragio en nuestro país.

El ámbito de punición en un Estado de Derecho no puede alejarse de un modelo que privilegie la construcción del diálogo democrático, incentive la participación y garantice los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, particularmente para estar en aptitud de ofrecer las mejores condiciones de reinserción social. Esos parámetros han ingresado en nuestro sistema de valoración judicial y deben servir de guía para la construcción de las decisiones de todas las autoridades del Estado mexicano.

Reconocer el derecho al voto a las personas privadas de libertad reivindica la dignidad humana y legitima el sistema de justicia penal que como sociedad democrática nos hemos dado.

V. REFERENCIAS

- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución 1/2020, *Pandemia y Derechos humanos en las Américas*. Disponible en línea en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>
- CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, Caso *Söyler vs. Turkey*, sentencia del 20 de enero de 2014. Disponible en línea en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng-press#%7B%22itemid%22:%5B%22001-126350%22%7D>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Declaración 1/20, del 9 de abril de 2020, *COVID-19 y derechos humanos: los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales*. Disponible en línea en: http://www.corteidh.or.cr/tablas/alerta/comunicado/declaracion_1_20_ESP.pdf
- CORTINA, Adela, *Justicia cordial*, Madrid, Ed. Trotta, 2010, p. 65.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Subcommittee on Prevention of Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment Advice of the Subcommittee on Prevention of Torture to States Parties and National Preventive Mechanisms relating to the Coronavirus Pandemic (adopted on 25th March 2020). Disponible en línea en: <https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/OPCAT/AdviceStatePartiesCoronavirusPandemic2020.pdf>
- SAZO, Diego, *Ecos del debate constituyente global en Democracia y poder constituyente*, Chile, Ed. Fondo de Cultura Económica, 2016, p. 10.
- SERMEÑO QUEZADA, Ángel, *Ciudadanía y teoría democrática*, México, en Revista Metapolítica, Núm. 33, 2004; p. 88.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tesis P. XXXV/2002, con el rubro *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Tomo XVI, agosto de 2002, p.14.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Contradicción de tesis 29/2007, resuelta el treinta y uno de octubre de dos mil siete que integró la tesis de jurisprudencia número 1ª./J.171/2007, cuyo rubro y texto son los siguientes: *DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencia P./J. 33/2011, con el rubro: *DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR*

EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, p. 6.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencia P/J. 20/2014, con el rubro: *DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10a. Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 202.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-85/2007*, resuelto por la Sala Superior el 20 de junio de 2007.